



Corpoguajira

AUTO N° 1022 DE 2019

(10 de octubre)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Mediante oficio No S – 2016 / SIJIN-UBIC FONSECA- 25.10 con radicado No 360 de mayo 4 de 2016, a las 1:30 PM horas, cuyo asunto dejar a disposición 1.107 bultos de carbón vegetal consistente en 48.65 M<sup>3</sup> aproximadamente, incautados el día 3 de mayo de 2016, mediante orden de registro y allanamiento emanada de la fiscalía 02 Local de Fonseca por el delito de Ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, realizando incautación del elemento antes relacionado al señor JOSÉ AGUSTIN SOLANO identificado con cedula 1.695.236, residente en la finca primero de Mayo de barrancas, al solicitan estudio o certificado del carbón vegetal que se encuentra dentro de los bultos incautados, esto con el fin de determinar, clase, grupo, nombre, cantidad y peso.

Mediante informe técnico No 370.377 de 06 de mayo de 2016, se expresó lo siguiente:

(...)

Revisado el producto, sub. producto de un espécimen florístico dejado a disposición de Corpoguajira por funcionario de la Fiscalía Local 02 de Fonseca se contabilizaron 1.107 bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de 20Kgs por bulto, empacados en sacos de polietileno cosidos con maquina los cuales equivalen a 27.67M<sup>3</sup>, más no 48.65 M<sup>3</sup> como hace referencia el reporte de la Fiscalía.

Haciéndole reconocimiento al carbón vegetal teniendo en cuenta algunos aspectos técnicos, tales como color, textura, brillo, duramen, albura entre otros se determina que corresponde a la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*) especie esta que se encuentra en categoría de amenaza mediante acuerdo 003 de 22 de febrero de 2012 por el concejo Directivo de CORPOGUAJIRA.

Se procede diligenciar el acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0120352, el carbón vegetal queda a disposición de CORPOGUAJIRA, en el hangar de la Subdirección Territorial Sur. En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos ocurridos y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO:**



Carbón vegetal acopiándolo en los patios de la territorial Sur.



**Vista de la parte trasera del tráiler del tractocamión**

Se anexa acta de decomiso.

(...)

que mediante auto No 735 de 21 de junio de 2016, por medio del cual se legaliza medida preventiva consistente en aprehensión y decomiso de mil ciento siete (1007) bultos de carbón vegetal con un volumen de 27,67 m<sup>3</sup> incautado a los señores MARTIN ANTONIO PULIDO LUQUES, identificado con cedula de ciudadanía No 12.724.804 expedida en Valledupar – cesar REINALDO DEL PILAR TONCEL GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.952.703 expedida en Fonseca, DEIVINSON RAMIRO ROA ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.654, OLMER JOSE JOIRO, identificado con cedula de ciudadanía No 84.006.232 De Barrancas, JESUS ANTONIO ARIZA DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 5.577.206 expedida en Barbosa – Santander, JOSE AGUSTIN SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.695.236 expedida en Barrancas, LEONARDO LUIS CANTILLO IGUARAN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.809.816 expedida en Barrancas, KEINER SADITH GOMEZ RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.818.801 expedida en San Juan Del Cesar La guajira, RAFEL ANDRES QUIÑONES RIQUETT, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.819.467 expedida en Barrancas, JHON JAIRO CAICEDO CHINCHIA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.819.691 expedida en Barrancas.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva teniendo en cuenta que mediante informe técnico No **370.377** el día 06 de mayo de 2016, luego de realizarle un *reconocimiento al carbón vegetal teniendo en cuenta algunos aspectos técnicos, tales como color, textura, brillo, duramen, albura entre otros se determina que corresponde a la especie Guayacán (Bulnesia arborea) especie esta que se encuentra en categoría de amenaza mediante acuerdo 003 de 22 de febrero de 2012 por el concejo Directivo de CORPOGUAJIRA.*

Por otra parte se expresa que el presunto infractor no contaba con salvoconducto de movilización para transportar el producto florístico.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a los señores MARTIN ANTONIO PULIDO LUQUES, identificado con cedula de ciudadanía No 12.724.804 expedida en Valledupar – cesar REINALDO DEL PILAR TONCEL GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.952.703 expedida en Fonseca, DEIVINSON RAMIRO ROA ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.654, OLMER JOSE JOIRO, identificado con cedula de ciudadanía No 84.006.232 De Barrancas, JESUS ANTONIO ARIZA DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 5.577.206 expedida en Barbosa – Santander, JOSE AGUSTIN SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.695.236 expedida en Barrancas, LEONARDO LUIS CANTILLO IGUARAN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.809.816 expedida en Barrancas, KEINER SADITH GOMEZ RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.818.801 expedida en San Juan Del Cesar La guajira, RAFEL ANDRES QUIÑONES RIQUETT, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.819.467 expedida en Barrancas, JHON JAIRO CAICEDO CHINCHIA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.819.691 expedida en Barrancas a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores MARTIN ANTONIO PULIDO LUQUES, identificado con cedula de ciudadanía No 12.724.804 expedida en Valledupar – cesar REINALDO DEL PILAR TONCEL GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.952.703 expedida en Fonseca, DEIVINSON RAMIRO ROA ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.654, OLMER JOSE JOIRO, identificado con cedula de ciudadanía No 84.006.232 De Barrancas, JESUS ANTONIO ARIZA DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 5.577.206 expedida en Barbosa – Santander, JOSE AGUSTIN SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.695.236 expedida en Barrancas, LEONARDO LUIS CANTILLO IGUARAN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.809.816 expedida en Barrancas, KEINER SADITH GOMEZ RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.818.801 expedida en San Juan Del Cesar La guajira, RAFEL ANDRES QUIÑONES RIQUETT, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.819.467 expedida en Barrancas, JHON JAIRO CAICEDO CHINCHIA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.819.691 expedida en Barrancas.



**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** córrase traslado a la secretaria general para la publicación en la página wed y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de acuerdo al artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 10 días del mes de octubre de 2019.

  
**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elias zárate 